**CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 933**

##### *Resolución General Conjunta N° 4248 (MA – SENASA – INASE – AFIP)*

##### *Resolución General N° 4310 AFIP*

##### *Fecha de Norma: 17/09/2018*

##### *Boletín Oficial: 19/09/2018*

##### Sistema Informático Simplificado Agrícola SISA. Régimen de Retención del IVA con reintegro para productores y régimen especial de pago para agentes de retención.

A través de la Resolución General nro. 4310, se reglamenta el Sistema Informático Simplificado Agrícola (SISA), estableciendo los requisitos, las condiciones del mismo, un régimen de retención del IVA, un régimen especial de reintegro sistémico y un régimen especial de pago del impuesto para los agentes de retención.

**Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”**

* El SISA es un sistema nuevo que reemplazará a los siguientes registros y regímenes informativos vinculados a la actividad de producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación (cereales y oleaginosas) y legumbres secas:
* RFOG – Registro Fiscal de Operadores de Granos (AFIP)
* TIRE – Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas (AFIP)
* PPGM – Padrón de Productores de Granos Monotributistas (AFIP)
* Régimen Informativo de Capacidad Productiva y Producción" - DDJJ Existencias, DDJJ Superficie, DDJJ Producción - (AFIP)
* RENSPA - Registro Nacional Sanitario Agrícola (SENASA)
* RUS - Registro de Usuario de Semilla (INASE)
* La inclusión en el SISA es de carácter obligatorio para los siguientes sujetos respecto de la producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas:
1. “Productores”.
2. “Operadores” que intervengan en la cadena de comercialización.
3. Propietarios, copropietarios, usufructuarios y ocupantes, y sus subcontratantes, de inmuebles rurales explotados situados en el país, en la medida en que en ellos se desarrolle la producción mencionada.
* A los fines de incorporarse al “SISA” los responsables deberán acceder al servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA” disponible en el sitio web de AFIP, con clave fiscal nivel de seguridad 3 como mínimo, y previamente haber:
1. Registrado y aceptado los datos biométricos.
2. Informado al menos una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular mediante el servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”.
3. Poseer domicilio fiscal electrónico constituido.
* Se establece un mecanismo de calificación de conducta fiscal basado en un sistema de “scoring” a fin de otorgar un “estado” a los “Productores” y “Operadores” incluidos en el “SISA”:

- Estado 1 – bajo riesgo.

- Estado 2 – mediano riesgo.

- Estado 3 – alto riesgo.

Serán considerados inactivos a quienes se les detecten determinados incumplimientos o estando obligados no se encuentren incorporados en el “SISA”.

El “estado” asignado permitirá administrar beneficios fiscales conforme a la calificación obtenida y su consulta estará disponible en el servicio web “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”.

Los “Productores” y “Operadores” que al inicio del presente sistema superen los controles mínimos para ser considerados incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, serán migrados en las categorías concordantes, pudiendo optar por solicitar la baja de esa categoría y/o el alta en la que consideren que corresponda.

Quienes exclusivamente ingresen al “SISA” en calidad de “Propietarios” no tendrán un “estado” en el sistema debiendo cumplir únicamente la obligación indicada en el apartado “Modulo Superficie/Actividad”.

Los sujetos que consideren que el “estado” con que se encuentran categorizados no se corresponde con su situación fiscal, podrán interponer un recurso argumentando el pedido de cambio.

* Modulo Altas y Bajas:

A fin de solicitar o verificar su inclusión en el “SISA” los “Productores” y “Operadores”, deberán ingresar al módulo “Categoría” del servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, para:

a) Seleccionar alguna/s de la/s categoría/s prevista/s por el sistema.

b) Cumplir la información solicitada para cada categoría seleccionada.

En los casos de inclusión, concluida la carga de datos, el responsable confirmará el envío de solicitud de alta a los efectos que el sistema determine un “estado” e indique, si las hubiera, las inconsistencias detectadas.

El servicio dispondrá de la posibilidad de solicitar la baja en una o varias de las categorías de inscripción al “SISA” en forma online, para quienes pierdan su condición de sujeto obligado.

* Modulo Superficie/Actividad:

La información del Registro de Tierras Rurales Explotadas, se migrará al “SISA”, siempre que se haya/n obtenido y se encuentre/n vigente/s la/s siguiente/s constancia/s:

a) “Constancia de alta de domicilio”, y/o

b) “Constancia/s de alta de tierras rurales explotadas” o “constancia/s de modificación o adenda de contratos”.

Los “Propietarios”, excepto subcontratantes, deberán ingresar a la opción “Superficie” del “Módulo Superficie/Actividad” del servicio “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, a fin de informar los inmuebles rurales explotados por él o por “tercero/s - productor/es” que no hubiesen migrado según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, se deberán suministrar los datos adicionales solicitados por el sistema y se deberá remitir electrónicamente el título de propiedad y la última boleta vencida del impuesto inmobiliario provincial de cada inmueble, en formato pdf.

Ante la ocurrencia de uno de los siguientes sucesos, el “Propietario” deberá registrar la novedad en la mencionada opción, hasta el último día del mes inmediato siguiente al de producido:

1. Incorporación/Modificación de una “Identificación Única del Inmueble” (partida inmobiliaria) - de un domicilio de explotación ya dado de alta.
2. Baja de alguna “Identificación Única del Inmueble” (partida inmobiliaria) asociada a un domicilio de explotación existente.

Una vez concluida y confirmada la carga de datos de la Opción “Superficie”, deberán ingresar al “Módulo Superficie/Actividad” Opción “Actividad” a fin de informar la explotación a realizar en la superficie dada de alta, los siguientes sujetos:

1. El Productor Titular: Propietario, excepto subcontratante, por el/los inmueble/s rural/es explotado/s por él,
2. el Tercero - Productor: que explota uno o más inmuebles rurales no siendo el “Productor Titular”, incluido quien actúe en carácter de subcontratista,
3. el Subcontratante: que arrienda la tierra y la cede bajo alguna modalidad contractual a un “Tercero - Productor” para su explotación.

Aquellos “Productores” que no dispongan de inscripción en el “Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios” (RENSPA) para la explotación a dar de alta, deberán gestionar la inscripción a través del servicio “SISA”, en cuyo caso el organismo competente analizará la información ingresada, otorgando la misma -de corresponder- en un plazo no mayor a 72 horas hábiles. La inscripción en el “Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios” (RENSPA) se comunicará al Domicilio Fiscal Electrónico.

De tratarse de una explotación realizada sobre inmuebles rurales ajenos, la solicitud para informar la actividad, deberá ser iniciada por el “tercero - productor”/“subcontratante” según corresponda. Complementariamente, deberá remitirse electrónicamente una copia del contrato de explotación en formato pdf. Esta solicitud deberá ser aceptada o rechazada por el “propietario”.

Las modificaciones, adendas y/o revocaciones de contratos, deberán ser informadas hasta el último día del mes inmediato siguiente a aquel en que se produzcan y aceptadas/rechazadas por el “propietario”.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto por la resolución general 830, deberán verificar la existencia de la “constancia de alta de tierras rurales explotadas” y su “código de registración” correspondiente al contrato motivo del pago.

A los fines de la determinación del monto de retención, cuando no exista la constancia mencionada y su correspondiente código, corresponderá aplicar la mayor de las alícuotas, según el tipo de operación de que se trate, sin considerar el monto no sujeto a retención.

* Módulo de información productiva:

Este módulo es de cumplimiento obligatorio para los “Productores” de los productos comprendidos respecto de las existencias y de la capacidad de producción de los mismos, independientemente del destino final de la producción.

Asimismo, se encuentran alcanzados los contribuyentes que en forma complementaria a su actividad principal produzcan granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.

Esta obligación deberá cumplirse aún cuando el sujeto obligado no disponga, al momento de informar, de existencias y/o de superficie afectada a la producción agrícola.

La información de las existencias y de la capacidad de producción se suministrará por campaña agrícola, en los plazos que -para cada caso- se establecen a continuación:

1. Información Productiva 1 “IP1”: desde el día 1 al 31 de octubre de cada año, ambos inclusive.
2. Existencias al 30 de septiembre de cada año respecto a los productos detallados en el “Anexo IP1-Existencias” del micrositio de AFIP. Se incluirán como existencias los productos comercializados a partir del día 1 de octubre, inclusive, de cada año.
3. Superficie agrícola destinada a los cultivos indicados en el “Anexo IP1-Superficie I” del micrositio de AFIP.
4. Información Productiva 2 “IP2”: desde el día 1° de enero hasta el último día del mes de febrero de cada año, ambos inclusive. Comprende la superficie agrícola destinada a los cultivos mencionados en el “Anexo IP2-Superficie II” del micrositio de AFIP.

La información suministrada podrá ser modificada -considerándose válidos los últimos datos ingresados- solo dentro de los plazos indicados a continuación:

a) Información productiva 1 “IP1”: desde el día 1 de octubre de cada año hasta el 31 de octubre del año siguiente.

b) Información productiva 2 “IP2”: desde el día 1 de enero hasta el 31 de octubre de cada año.

Toda modificación estará sujeta a verificación por parte de AFIP.

El incumplimiento -total o parcial- del régimen de información dispuesto en el “Módulo Información Productiva” impedirá la registración de los contratos, hasta tanto se subsane el incumplimiento.

**Régimen de Retención del Impuesto al Valor Agregado**

* Se establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las siguientes operaciones de compraventa, y con las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:
1. Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz:

Alícuota 5%: cuando los sujetos pasibles de retención estén calificados en:

1) “Estado” 1 ya sea “Productor Vendedor” u “Operador Vendedor”.

2) “Estado” 2 siempre que actué como “Operador Vendedor”.

Alícuota 7%: cuando los sujetos pasibles de retención estén calificados en “Estado” 2 en carácter de “Productor Vendedor”.

Alícuota 8%: cuando los sujetos pasibles de retención estén calificados en “Estado” 3 ya sea “Productor Vendedor” u “Operador Vendedor”.

1. Granos y semillas en proceso de certificación -arroz-:

Alícuota 10%: cuando los sujetos pasibles de retención estén calificados en:

1) “Estado” 1 ya sea Productor Vendedor u Operador Vendedor.

2) “Estado” 2 siempre que actué como Operador Vendedor.

Alícuota 14%: cuando los sujetos pasibles de retención estén calificados en “Estado” 2 en carácter de “Productor Vendedor”.

Alícuota 16%: cuando los sujetos pasibles de retención estén calificados en “Estado” 3 ya sea “Productor Vendedor” u “Operador Vendedor”.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando los sujetos pasibles de retención se encuentren considerados como inactivos, la alícuota de retención a aplicar será equivalente al cien por ciento (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado, según corresponda.

* Quedan obligados a actuar como agentes de retención:
1. “Operadores” que actúen como intermediarios; mercados de cereales a término o quienes vendan en nombre propio bienes de terceros -comisionistas, consignatarios u otros.
2. Los exportadores.
3. Los adquirentes de los productos, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, no comprendidos en los incisos precedentes.
* Sujetos pasibles de las retenciones:

Las retenciones se practicarán a las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, que revistan en el gravamen la calidad de responsables inscriptos.

* El importe de la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda sobre el precio neto de venta que resulte de la liquidación respectiva.
* La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes -incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios- atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

* Cómputo de las retenciones. Saldos de libre disponibilidad

El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y solo con carácter de excepción, la retención podrá computarse en la declaración jurada correspondiente al período fiscal anterior, cuando la operación de compraventa que le diera origen se haya producido en el aludido período fiscal y la retención haya sido practicada hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período.

* Régimen de información y registración

Los “productores” y los agentes de retención, deberán informar el código de operación electrónico (COE) de la liquidación correspondiente, en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indican seguidamente:

1. Productores: en la declaración jurada del impuesto al valor agregado. Deberá consignarse en el campo “Número de certificado” de la ventana “Ingresos Directos” - “Régimen de retenciones”.
2. Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Se consignará en el campo “Número de comprobante” de la ventana “Detalle de retenciones”.
* Obligaciones específicas por categoría

Los productores y operadores -excepto que sean monotributistas y/o desarrollen exclusivamente la actividad de corredor- deberán informar una Clave Bancaria Uniforme (CBU), correspondiente a la cuenta bancaria en la que será depositado el monto:

a) Del reintegro del importe retenido, total o parcialmente.

b) Del impuesto al valor agregado.

**Régimen especial de Reintegro de IVA**

* Se establece un régimen especial de reintegro sistémico de hasta el 100% de la retención sufrida para los “productores” que se encuentren incluidos en el SISA.
* Para establecer el monto a reintegrar, se aplicará sobre la suma de las retenciones sufridas en cada mes calendario, el porcentaje que a continuación se indica:
1. 100% por la venta efectuada por el “productor vendedor” que se encuentre calificado en el Estado 1.
2. 85,71%: por la venta efectuada por el “productor vendedor” que se encuentre calificado en el Estado 2 y no se encuentre beneficiado por regímenes de exclusión total o parcial.
3. 85,71%: con más el porcentaje que resulte de aplicar sobre el 14,29% restante el porcentaje de la exclusión otorgada: por la venta del “productor vendedor” que se encuentre calificado en el Estado 2 y sea beneficiario por regímenes de exclusión total o parcial.
* Condiciones y requisitos para el reintegro:
1. Respecto del “productor vendedor”: deberán integrar el “SISA” en la categoría “Productor” y encontrarse calificado en alguno de los Estados 1 o 2.
2. Respecto de la operación:
3. Todas las operaciones primarias de compraventa de las operaciones comprendidas, deberán documentarse mediante los formularios de Liquidación Primaria de Granos (LPG).
4. Deberá estar informado correctamente el código de operación electrónico (COE).
5. El importe de la retención practicada deberá estar informado por el agente de retención utilizando los códigos correspondientes.
6. Los importes retenidos deberán encontrarse exteriorizados en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del productor utilizando los códigos correspondientes.
7. El importe del débito fiscal declarado emergente de la declaración jurada a que se refiere el punto anterior, debe ser igual o superior al débito fiscal correspondiente a la suma de operaciones sujetas a devolución del período.
8. Respecto de la declaración jurada del impuesto al valor agregado deberá ser confeccionada mediante el correspondiente programa aplicativo o aplicación vigente al momento de efectuar la declaración.
* Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por AFIP en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el “Productor” y se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.
* En caso que transcurrido el plazo para que AFIP acredite los importes correspondientes al reintegro sistémico éste no se haya efectuado, el “Productor” deberá realizar la consulta mediante Clave Fiscal al servicio “SISA” “Régimen de devolución de retenciones” donde obtendrá el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, que no han sido reintegradas, visualizando el motivo que originó la observación de dichas operaciones.

El responsable podrá presentar ante la dependencia AFIP en la que se encuentre inscripto, una nota de disconformidad por los reintegros no acreditados.

**Régimen especial de pago del impuesto al valor agregado:**

* Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención quedan obligados a cancelar la diferencia resultante entre el monto del IVA liquidado en las liquidaciones primarias o secundarias de granos correspondiente a las respectivas operaciones y el importe de la retención practicada, de corresponder, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya CBU vigente a la fecha del pago, fuera denunciada por el vendedor.
* De resultar incorrectamente informada y/o publicada o de producirse el cierre y/o inhabilitación de la cuenta bancaria cuya CBU figura en la web de AFIP, el responsable deberá informarlo al agente de retención, quien deberá aplicar la alícuota de retención del 21% o del 10,50%, según corresponda, hasta el día que se publique en el sitio web la CBU modificada.
* En las operaciones en las que intervengan los mercados de cereales a término, la transferencia o el depósito será efectuado en la cuenta bancaria cuya CBU fuera denunciada por el propietario del bien que se transfiere.
* En todos los casos corresponderá identificar en la liquidación emitida el medio de pago utilizado.

**Disposiciones Generales**

* Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones, los responsables serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Tributario.
* Toda incorporación, cambio de categoría, modificación de “estado” y/o inactivación de los responsables en el “SISA” se publicará en el sitio web de la AFIP, previa notificación, y tendrá efectos para los terceros responsables a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la fecha de notificación publicada.
* Toda comunicación o notificación del presente régimen será efectuada en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido.
* Se derogan las siguientes normas:
1. Las siguientes resoluciones generales a partir del 1 de noviembre de 2018:
* RG. 2300 y sus modificaciones (RG. 2353, 2602, 3100, 4177 y Art. 1 de la RG 3905): Comercialización de granos no destinados a la siembra. Régimen de retención IVA.
* RG. 2504 y sus modificaciones (RG. 2579 y 2797): Creación del "Padrón de Productores de Granos - Monotributistas"
* RG. 3342: Régimen de información respecto de la producción de granos no destinados a la siembra de trigo, maíz, soja y girasol.
* RG. 4096 y sus modificaciones (RG 4120 y 4154): Registro Fiscal de Tierras Rurales Explotadas.
1. Las siguientes resoluciones generales a partir del 1 de octubre de 2019:
* RG. 2750 y su modificación RG. 3102: Régimen de información de Existencias de granos y Superficie Agrícola. No obstante se deja sin efecto, a partir del 1 de setiembre de 2018, el inciso c) del artículo 4 de la RG 2750: Superficie agrícola destinada a los cultivos mencionados en el Anexo III (Arroz, Girasol, Maiz, Soja entre otros).

**Vigencia**

Las disposiciones de la presente serán de aplicación conforme se establece seguidamente:

* Sistema de Información Simplificado Agrícola SISA: a partir del 1 de Noviembre de 2018 (excepto el Módulo de Información Productiva).
* Módulo de Información Productiva:
1. Información Productiva 1 “IP1”: a partir del 1 de Octubre de 2019 para la campaña 2019/2020.
2. Información Productiva 2 “IP2”: a partir del 1 de Enero de 2019.
* Régimen de retención de IVA, régimen especial de reintegro y régimen especial de pago del IVA: para los pagos que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2018, aun cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a la dicha fecha.

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2018.